

RESOLUCIÓN No. 00564

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03180 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008; los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y la 01865 de 2021, y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2020ER31086 de 10 de febrero de 2020, el señor ANDRES MAURICIO VERGEL ANGEL identificado con C.C. No. 79.152.260 de Bogotá, en calidad de apoderado de los fideicomitentes del FIDECOMISO EL RINCON DE LOS LAGARTOS, con NIT. 830.054.090-6, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la AC 127 N 87 A - 49 en la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfiere con el desarrollo del proyecto “EL RINCON DE LOS LAGARTOS”, predio identificado con folio de matrícula No. 50N-410891.

Que, esta Subdirección profirió el Auto No. 02559 de 02 de julio de 2020, mediante el cual se dio inicio al presente trámite ambiental, a favor del patrimonio autónomo FIDECOMISO EL RINCON DE LOS LAGARTOS con NIT. 830.054.090-6, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA COLMENA S.A., con NIT. 860.501.448-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la AC 127 N 87 A 49 en la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfiere con el desarrollo del proyecto “EL RINCON DE LOS LAGARTOS”, predio identificado con folio de matrícula No. 50N-410891.

Que, en el mismo Auto se requirió al patrimonio autónomo FIDECOMISO EL RINCON DE LOS LAGARTOS identificado con Nit 830.054.090-6, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA COLMENA S.A., con Nit. 860.501.448-6 a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

“(…)

1. *Presentar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados y/o escrito de coadyuvancia al radicado No. 2020ER31086 de 10 de febrero de 2020, allegado por el señor FIDUCIARIA COLMENA S.A. con Nit. 860.501.448-6, vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO*

RESOLUCIÓN No. 00564

- EL RINCON DE LOS LAGARTOS con Nit. 830.054.090-6 en calidad de propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-410891, objeto de la presente solicitud.*
- 2. De no optar por lo dispuesto en el numeral anterior (1), FIDUCIARIA COLMENA S.A. con Nit. 860.501.448-6, vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO EL RINCON DE LOS LAGARTOS con Nit. 830.054.090-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-410891, podrá allegar poder especial en original debidamente conferido a favor de un abogado en ejercicio, otorgándole las facultades pertinentes para ejercer a nombre y representación de el, en los trámites administrativos ambientales para la autorización de intervención de arbolado urbano, en la AC 127 N 87 A 49, de la ciudad de Bogotá D.C. según la dirección que registra en el certificado de tradición, quien deberá dar alcance igualmente, a las solicitudes iniciales y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.*
 - 3. De conformidad con lo descrito en los dos numerales que preceden deberá aportar certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA COLMENA S.A. con Nit. 860.501.448-6, con una vigencia no mayor a 30 días.*
 - 4. Aportar certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de FIDUCIARIA COLMENA S.A., con Nit. 860.501.448-6 con una vigencia no mayor a 30 días.*
 - 5. Aportar copia de la cédula de ciudadanía del representante legal o quien haga sus veces de FIDUCIARIA COLMENA S.A., con Nit. 860.501.448-6.*
 - 6. Sírvase allegar a esta secretar a el certificado de los antecedentes disciplinarios del ingeniero forestal ALDO ALBERTO DIAZ BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.751551 y tarjeta Profesional No. 25266-183127.*
 - 7. Sírvase informarle a esta Secretaría, que en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente y del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (JBB), mediante acta (WR). La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's. (...)"*

Que, el referido Auto fue notificado de forma electrónica el día 23 de septiembre de 2020 al señor ANDRES MAURICIO VERGEL ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.260 de Bogotá, en calidad de apoderado de la sociedad VERGEL INGENIEROS ASOCIADOS SA, con NIT. 800.026.825-4, y apoderado de la sociedad ALVAREZ VERGEL Y CIA S EN C A con NIT. 830.057.891-2, sociedad ARROBA INVERSIONES SA con NIT. 900.200.503-6, MARCO FIDEL PEREIRA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.755 de Bogotá y MARTHA CECILIA VERGEL DE ACUÑA identificada con C.C. No. 41.757.874 de Bogotá, publicado en debida forma en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 10 de diciembre de 2020, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00564

Que, mediante oficio con radicado No. 2020ER186059 de 22 de octubre de 2020, el señor ANDRÉS MAURICIO VERGEL ÁNGEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.152.260 Bogotá, solicitó la ampliación del plazo otorgado a través del Auto No. 2559 de 2 de julio de 2020, por el término de un (1) mes para poder dar cumplimiento a los requerimientos allí realizados.

Que esta Autoridad mediante Auto No. 04138 del 19 de noviembre de 2020, concede al Patrimonio Autónomo denominado FIDECOMISO EL RINCÓN DE LOS LAGARTOS con NIT. 830.054.090-6, a través de su vocera FIDUCIARIA COLMENA S.A., con NIT. 860.501.448-6, prórroga por el término de un (1) mes para que allegue la documentación requerida en el Auto No. 2559 de 2 de julio de 2020, con el fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de los cuarenta y tres (43) individuos arbóreos, para la realización del proyecto "EL RINCÓN DE LOS LAGARTOS", en la Calle 127 No. 87 A - 49, Localidad de Suba, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 06 de mayo de 2021, quedando debidamente ejecutoriado el 07 de mayo de la misma anualidad.

Que mediante radicado No. 2020ER208831 de 20 de noviembre de 2020, el señor ANDRES MAURICIO VERGEL ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.260 de Bogotá, manifiesta lo siguiente:

"(...) Que teniendo en cuenta lo expresado por la Fiduciaria Colmena en comunicación adjunta del 06 de noviembre de 2020 en donde dice:

"... de acuerdo a lo establecido en el contrato fiduciario constitutivo del Fideicomiso ya indicado por ende, ni COLMENA FIDUCIARIA, ni el FIDEICOMISO EL RINCÓN DE LOS LAGARTOS por ninguna razón, deberán figurar como titulares o responsables de los trámites que se adelanten, ni adquieren la calidad de diseñadores, constructores, ni interventores del Proyecto que se desarrolle en el Inmueble del Fideicomiso, por lo tanto en general COLMENA FIDUCIARIA, y el FIDEICOMISO EL RINCÓN DE LOS LAGARTOS no son responsables de las solicitudes, manejo, ni de las actividades que se generen en virtud de la presente constancia..." (sic)

Los fideicomitentes ARROBA INVERSIONES S.A. antes SIGMA INVERSIONES S.A identificado con NIT 900.200.503, ÁLVAREZ VERGEL Y CIA 5 EN C identificado con NIT. 830.057.891, MARCO FIDEL PEREIRA CASTILLO identificado con CC 19.063.755, MARTHA CECILIA VERGEL DE ACUNA identificada con CC 41.757.874 Y VERGEL INGENIEROS ASOCIADOS S.A. identificado con Nit 800.026.825, serán los titulares de este trámite, razón por la cual en cumplimiento del numeral 1 del artículo segundo del Auto 2559 será actualizado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. (...)"

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), previa visita realizada el día 18 de diciembre de 2019, en la AC 127 NO 87 A-49, Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C., emitió el **Concepto Técnico No. SSFFS-00142 del 15 de enero de 2021**, en virtud del cual se estableció:

(...)

RESOLUCIÓN No. 00564

“Tala de: 1-Araucaria excelsa, 1-Bacharis floribunda, 8-Cupressus lusitanica, 1-Cyphomandra betacea, 3-Duranta mutisii, 1-Eucalyptus camaldulensis, 4-Eucalyptus cinerea, 4-Eucalyptus globulus, 1-Fraxinus chinensis, 1-Fuchsia boliviana, 1-Paraserianthes lophanta, 1-Persea americana, 1-Prunus persica, 2-Prunus serotina, 13-Sambucus nigra, 2-Xylosma spiculiferum”.

Que, mediante Resolución No. 03180 de fecha 21 de septiembre de 2021, se autorizó al FIDECOMISO EL RINCON DE LOS LAGARTOS identificado con Nit 830.054.090-6, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA COLMENA S.A., con Nit. 860.501.448-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de Cuarenta y Cinco (45) individuos arbóreos de la especie: *1-Araucaria excelsa, 1-Bacharis floribunda, 8-Cupressus lusitanica, 1-Cyphomandra betacea, 3-Duranta mutisii, 1-Eucalyptus camaldulensis, 4-Eucalyptus cinerea, 4-Eucalyptus globulus, 1-Fraxinus chinensis, 1-Fuchsia boliviana, 1-Paraserianthes lophanta, 1- Persea americana, 1-Prunus persica, 2-Prunus serotina, 13-Sambucus nigra, 2-Xylosma spiculiferum*, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 00142 del 15 de enero de 2021. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la AC 127 N 87 A - 49 de la localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2021ER230101 del 25 de octubre del 2021, ANDRES MAURICIO VERGEL ANGEL identificado con C.C. N 79.152.260 de Bogotá, en calidad de apoderado de los fideicomitentes del FIDECOMISO EL RINCON DE LOS LAGARTOS identificado con Nit 830.054.090-6, interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 03180 de fecha 21 de septiembre de 2021, **“POR EL CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, mediante el cual manifestó:

(...)

Se presenta recurso de reposición sobre el Artículo cuarto de la Resolución 3180 de 2021 que dice:

“ARTICULO CUARTO. - Exigir al Patrimonio Autónomo denominado FIDECOMISO EL RINCÓN DE LOS LAGARTOS identificado con N.I.T. 830.054.090-6, a través de su vocera FIDUCIARIA COLMENA S.A., identificada con N.I.T. 860.501.448-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, compensar, con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 00142 del 15 de enero de 2021, mediante CONSIGNACIÓN la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$28.002.806.00), equivalentes 72.85 IVPS equivalentes a 31.90101 SMMLV, a través del código C17-017 “COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES”, el cual deberá realizarse dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de

RESOLUCIÓN No. 00564

la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17- 017 COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES” o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2020-988, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.”

Teniendo en cuenta que:

- *A raíz de la Emergencia declarada por el COVID-19, la ejecución de las actividades previstas ha tenido cambios en su programación, así como la planificación comercial e inmobiliaria del proyecto, razón por la cual el flujo de caja en este momento no permite a cancelar esta obligación en el tiempo descrito en el acto administrativo.*

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se solicita amablemente modificar el Artículo cuarto de la Resolución 3180 de 2021, ampliando el plazo para el pago de la compensación dentro de los 24 meses a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, con el fin no impactar la planeación del proyecto de realizar a buen término las obras contempladas para este permiso.

(...)”

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

RESOLUCIÓN No. 00564

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 03180 de fecha 21 de septiembre de 2021, *“POR EL CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarian la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte

RESOLUCIÓN No. 00564

interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...)

Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto

(...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

RESOLUCIÓN No. 00564

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

***“Artículo 80. Decisión de los recursos.** -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidencio que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el día 25 de octubre del 2021, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la Resolución No. 03180 de fecha 21 de septiembre de 2021, *“POR EL CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, notificada electrónicamente, el día 12 de octubre de 2021, al señor ANDRÉS MAURICIO VERGEL ÁNGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.260 de Bogotá, de esta forma supone el uso de los recursos legales que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado que cumple con los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el mismo, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 00564

En lo que se refiere a la sustentación del recurso expuesto por el recurrente, es decir, lo relacionado con la ampliación del tiempo indicado para el pago de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 03180 de fecha 21 de septiembre de 2021; es importante manifestar que profesionales de la Subdirección Financiera de esta Secretaría mediante memorando interno No. 2021IE282967 del 21 de diciembre de 2021, indicaron los lineamientos y la normatividad aplicable para establecer los tiempos de cobro, por lo que se puede establecer que es viable reponer de conformidad con lo solicitado mediante el Recurso de Reposición ibidem y por ende ampliar el plazo correspondiente a la obligación del pago por compensación establecida en el artículo cuarto de la Resolución No. 3180 de 2021.

Por lo anterior y de acuerdo con el análisis jurídico por parte de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre es procedente modificar la Resolución No. 03180 de fecha 21 de septiembre de 2021.

Así mismo es importante dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 03180 de fecha 21 de septiembre de 2021, y los que se deriven del mismo en función del seguimiento y control ambiental que se realizará por parte de esta Secretaría, por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal y como lo establece la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE (SDA)

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva”*.

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”*.

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades”*.

Que, respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto ibídem, señala *“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto*

RESOLUCIÓN No. 00564

por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determina lo siguiente:

“... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual *“se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 *“por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”* a su tenor literal previó: **“Artículo 1. Objetivo.** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.*

Que, respecto de los valores correspondientes a Evaluación y Seguimiento, se liquidan de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fijó el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

RESPECTO DE LA MODIFICATORIA

RESOLUCIÓN No. 00564

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2021ER230101 del 25 de octubre del 2021, ANDRES MAURICIO VERGEL ANGEL identificado con C.C. No. 79.152.260 de Bogotá, en calidad de apoderado de los fideicomitentes del FIDECOMISO EL RINCON DE LOS LAGARTOS, con NIT. 830.054.090-6, interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 03180 de fecha 21 de septiembre de 2021, "POR EL CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que, una vez analizado el memorando interno No. 2021IE282967 del 21 de diciembre de 2021 expedido por la Subdirección Financiera de esta Secretaría, en lo relacionado a modificar la Resolución No. 03180 de fecha 21 de septiembre de 2021, en el sentido de realizar la modificación en el sentido de ampliar el plazo correspondiente a la obligación del pago por compensación establecida en el artículo cuarto de la Resolución No 3180 de 2021, es importante la aclaración que realizó el funcionario de la Subdirección Financiera de esta secretaría, en los siguientes términos:

"(...)

Una vez vencido el término de gestión de cobro persuasivo, que es de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria según lo establecido en Decreto Distrital 289 de 2021, esta dependencia remite copia del título ejecutivo a la Dirección Distrital de Cobro para que se adelante el proceso coactivo.

Por lo anterior, respetuosamente me permito sugerir que desde su Subdirección se identifique los términos legales, y si procede la ampliación de los tiempos de pago en el caso concreto; considerando que de acuerdo a lo aquí expuesto, antes de iniciar el cobro coactivo han transcurrido por lo menos cuatro (4) meses después de la ejecutoria, que podría ser un término prudente para realizar el pago exigido en los actos administrativos".

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano (...)".

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: "De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código

RESOLUCIÓN No. 00564

Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.

Que, el mismo Decreto 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa:

*“(…) **Parágrafo 1º.** Todas las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA”.*

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, catorce y quince; lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

RESOLUCIÓN No. 00564

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelve desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia (...)."

En ese orden de ideas, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), encuentra procedente conceder el recurso con el fin de modificar parcialmente la Resolución No. 03180 de fecha 21 de septiembre de 2021, "POR EL CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 03180 de fecha 21 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, y en consecuencia;

ARTICULO SEGUNDO. - MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución No. 03180 de fecha 21 de septiembre de 2021, "POR EL CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual en su parte resolutive quedara así:

"ARTICULO CUARTO. - Exigir al Patrimonio Autónomo denominado FIDECOMISO EL RINCÓN DE LOS LAGARTOS identificado con N.I.T. 830.054.090-6, a través de su vocera FIDUCIARIA COLMENA S.A., identificada con N.I.T. 860.501.448-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, compensar, con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 00142 del 15 de enero de 2021, mediante CONSIGNACIÓN la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$28.002.806.00). equivalentes 72.85 IVPS equivalentes a 31.90101 SMMLV, a través del código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", el cual deberá realizarse dentro del término de cuatro (4) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, c digo C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" o podrá ingresar a la página

RESOLUCIÓN No. 00564

*de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – *ventanilla virtual*, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2020-988, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación”.*

PARÁGRAFO. – El término de cuatro (4) meses, para realizar el pago por concepto de compensación, deberán contarse a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, es decir de la resolución por medio de la cual se resolvió el recurso.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al FIDECOMISO EL RINCÓN DE LOS LAGARTOS con NIT. 830.054.090-6, a través de su vocera FIDUCIARIA COLMENA S.A., con NIT. 860.501.448-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo notificacionesfiduciaria@fundaciongruposocial.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. - No obstante, lo anterior, el FIDECOMISO EL RINCÓN DE LOS LAGARTOS con NIT. 830.054.090-6, a través de su vocera FIDUCIARIA COLMENA S.A., con NIT. 860.501.448-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 72 No. 10-71 piso 3 Localidad de Santa fe, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor ANDRES MAURICIO VERGEL ANGEL identificado con C.C. No. 79.152.260 de Bogotá, en calidad de apoderado de los fideicomitentes del patrimonio autónomo FIDECOMISO EL RINCON DE LOS LAGARTOS con NIT. 830.054.090-6, por medios electrónicos, al correo amvergel@vering.com.co y/o vgarcía@vering.com.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. - No obstante, lo anterior, el señor ANDRES MAURICIO VERGEL ANGEL identificado con C.C. N 79.152.260 de Bogotá, en calidad de apoderado de los fideicomitentes del patrimonio autónomo FIDECOMISO EL RINCON DE LOS LAGARTOS con NIT. 830.054.090-6, a través de su apoderado o quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la comunicación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo

RESOLUCIÓN No. 00564

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

10/03/2022